



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-253/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia que confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², dictada en el expediente **TEE-JIN-02/2021**, que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la regiduría de la demarcación 02 del municipio de Santa María del Oro.








I. ANTECEDENTES

2. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en Nayarit para la renovación de Ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al Ayuntamiento de Santa María del Oro.
3. **Cómputo distrital y entrega de la constancia de mayoría.** El nueve de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo la sesión de cómputo municipal para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, la cual concluyó el día diez de junio, dando los siguientes resultados para la demarcación 2:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

² En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	CUATROCIENTOS DIECINUEVE	419
	TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE	379
	CUATROCIENTOS VEINTIDOS	422
	CUARENTA Y DOS	42
	TREINTA Y SIETE	37
	CIENTO UNO	101
	DIEZ	10
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	UNO	1
VOTOS NULOS	SETENTA Y SIETE	77

4. **Juicio de inconformidad.** El catorce de junio, el Partido Acción Nacional³ interpuso juicio de inconformidad en contra de la casilla 423 básica; la cual fue radicada con el número TEE-JIN-02/2021. Por su parte, el Tribunal Local determinó confirmar los resultados del acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección correspondiente.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

5. **Demanda.** El catorce de agosto, el PAN presentó demanda para controvertir la sentencia anterior, ante el Tribunal Local y solicitando a la Sala Regional que actuara en plenitud de jurisdicción.
6. **Recepción y turno.** En su oportunidad se recibió el expediente formado con motivo de la demanda del actor, en la Oficialía de Partes

³ En adelante PAN.



de este órgano jurisdiccional; posteriormente, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-253/2021**, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

7. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PAN contra una resolución emitida por un Tribunal local que confirmó el cómputo, validez y entrega de constancias de la elección de regiduría de la demarcación 02 del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, supuesto en el que esta Sala Regional tiene competencia y entidad federativa que pertenece a esta Circunscripción Plurinominal.⁴

IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

9. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

10. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre del representante del PAN y su firma autógrafa.
11. **Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro de los cuatro días estipulados en la Ley de medios, en razón que la sentencia controvertida se emitió el nueve de agosto, fue notificada al partido actor al día siguiente⁵ y la demanda se presentó el catorce de dicho mes; es decir al cuarto día.
12. **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que el recurrente es un partido político y la personería de su representante se tiene probada pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado. Además, que en el expediente obra constancia que lo acredita con tal carácter.
13. **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio, ya que impugna la sentencia que confirmó la declaración de validez como el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de regiduría de la demarcación 02 del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, donde participó; por ende, es evidente que tiene interés jurídico para controvertir la referida determinación jurisdiccional.

V. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

14. El juicio cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios, como se evidencia.

⁵ A foja 111 del Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

15. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
16. **Violación a un precepto constitucional.** El actor plantea la vulneración de los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, fracciones I, II y V, 41, párrafo primero y segundo, base I, V, VI, 99, fracción V, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como de un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada.⁷
17. **Carácter determinante.** Se acredita la determinancia de la violación alegada, pues de ser acogida la pretensión del actor, conduciría a revocar la resolución impugnada y eventualmente decretar un cambio de ganador en la elección de regiduría de la demarcación 02 del municipio de Santa María del Oro, Nayarit pues si bien solo impugna la nulidad de votación de una casilla, la diferencia entre el primer y segundo lugar en ella (31)⁸ es superior a la existencia entre el primer y segundo lugar de la elección (3).
18. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que la instalación de los ayuntamientos en Nayarit será el próximo diecisiete de septiembre⁹. Por tanto, existe la posibilidad de reparar la violación reclamada, en caso de ser fundados los agravios expuestos por el PAN.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

⁸ De acuerdo con el acta de recuento a foja 39 del Accesorio Único.

⁹ En términos del Artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

19. Una vez analizados los requisitos de procedencia tanto generales como particulares, lo procedente es continuar con el estudio de los motivos de disenso expresados por el actor.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Cuestión previa.

20. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor¹⁰.
21. Lo anterior, ya que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el promovente.
22. Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

¹⁰ De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. Contexto del asunto

- **¿Qué resolvió el Tribunal local?**

23. El PAN presentó juicio de inconformidad para solicitar la nulidad de la votación recibida en la casilla **423 básica** ubicada en la localidad de Francisco I. Madero Cofradía de Acuitapilco, municipio de Santa María del Oro, Nayarit, por el supuesto error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos¹¹ que benefició a la fórmula que resultó ganadora y que por lo tanto es determinante para la elección.
24. Lo anterior, derivado de que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que votaron trece representantes de partidos políticos en mesa directiva de casillas y solo hay registro en el apartado doce de dicha acta de siete representantes en dicha mesa, por lo que el PAN consideró existía dolo en el acta, puesto que no se convalida el hecho de que hayan votado los otros seis representantes.
25. El Tribunal local concluyó que era **infundado** el agravio; en primer lugar, porque los datos aritméticos asentados en los rubros principales del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada eran coincidentes.
26. En segundo lugar, señaló que en la casilla impugnada tenían derecho a votar catorce representantes de partidos políticos conforme a la normativa electoral; de ahí que si catorce representantes estaban acreditados no era contrario a las reglas de la lógica que hayan votado trece representantes de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo de las casillas.

¹¹ Conforme a la causal del artículo 91, inciso VI de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit (Ley local).

27. Del mismo modo destacó que la jornada electoral está compuesta por un conjunto de actos relacionados entre sí que van desde la instalación de la casilla, la recepción de votos, el cierre de votación, el escrutinio y cómputo, hasta la clausura de la casilla; por lo que, si bien es un derecho de los representantes participar hasta la clausura, también lo es que dado lo prolongada que puede ser la jornada electoral no todos los representantes se quedan hasta la clausura de ésta. Máxime que no existieron escritos de protesta sobre el supuesto incidente denunciado por el PAN.

3. ¿Qué le causa agravio al partido actor?

28. En principio, el PAN solicita a esta Sala Regional que conozca en plenitud de jurisdicción todos los agravios planteados en el escrito inicial de la demanda. También refiere que el acto impugnado carece de objetividad y exhaustividad por las siguientes razones.

29. Primero refiere que el Tribunal Local no valora los elementos de convicción aportados ni los hechos mencionados pues dentro del razonamiento se parte de elementos contradictorios entre sí y por otro lado omiten valorar puntos medulares de la demanda inicial.

30. Segundo, considera que en la casilla 223 B1 no fueron valoradas todas las actas que se encuentran en el expediente en donde solo consta la presencia de siete representantes desde el acta de instalación, jornada y escrutinio y cómputo en este caso existen los votos en la urna, pero en base a las documentales se hace constar que hubo trece representantes y solo hubo siete.

31. Por lo que concluye que es imposible acreditar que hayan votado trece representantes si en ningún momento de la jornada electoral se presentaron como obra en las documentales públicas. Por ende, refieren

que no se puede comprobar que los votos depositados hayan sido emitidos por personas que tenían el derecho a votar en dicha demarcación violando el principio de legalidad.

32. Por otro lado, señala que el Tribunal Local valora las pruebas de manera inconsciente y parcial, pues de los representantes acreditados no hay certidumbre de que hayan sido depositados por personas con derecho a votar ahí e incluso que hayan tenido derecho a votar en la elección de regidores pues en Santa María del Oro son siete demarcaciones y solo pueden votar los representantes en su sección y casilla, donde se emite el sufragio es la misma.
33. En consecuencia, considera que debe actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VI y VII del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹².
34. Por último, refiere que resulta evidente que le hecho de haber clausurado la mesa directiva de casilla 245 básica, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma, configura la hipótesis normativa de nulidad de casilla.

4. Respuesta

35. Los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**, lo primero porque la responsable analizó la causal invocada por el partido, la casilla correspondiente, los hechos supuestamente irregulares y concluyó que los trece votos de los representantes de partidos políticos y la discrepancia de que solo hayan firmado siete el acta de escrutinio y cómputo no es una conducta dolosa que generó una afectación irreparable en la computación de los votos. Lo segundo ya que presenta elementos novedosos como

¹² En adelante Ley Local.

casillas y una nueva causal de nulidad de votación que no fue precisada en su demanda primigenia.

5. Justificación

36. En el caso concreto el Tribunal local de acuerdo con la demanda primigenia analizó la casilla **423 básica** conforme a la causal de nulidad relativa a haber mediado dolo o error manifiesto en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación; en atención al artículo 91, fracción VI de la Ley de Justicia Local.
37. Lo anterior, porque el PAN se inconformó de que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que votaron trece representantes de partidos políticos en mesa directiva de casilla y solo hay registro en el apartado doce de dicha acta de siete representantes en dicha mesa, por lo que el PAN consideró existía dolo en el acta, puesto que no se convalidaba el hecho de que hayan votado los otros seis representantes.
38. Al respecto, la referida causal invocada en la demanda primigenia tiene como objeto que los resultados de las elecciones generen en el electorado confianza de que sus votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas en torno a los mismos, por haber sido posible su alteración durante la realización de las operaciones relativas al escrutinio y cómputo, por un error o por una conducta dolosa.
39. Lo que viciaría los resultados consignados en las actas de las casillas, de tal forma, que no podrían ya ser consideradas como los documentos

continentes de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.¹³ Luego, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, con base en la causal en estudio, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- Que haya mediado **error o dolo** en la computación de los votos; y,
- Que esto sea **determinante** para el resultado de la votación.

40. Por lo que respecto al **dolo** debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira. También se ha precisado que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, máxime cuando existe la presunción de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe.
41. Bajo ese contexto, el Tribunal Local consideró que contrario a lo señalado por el accionante los datos aritméticos asentados en los rubros principales del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada eran coincidentes. Al tenor siguiente:

¹³ Sirve de apoyo la tesis relevante XXV/2008, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, página 58.

Partido, coalición o candidato	Cantidad (con letra)	Cantidad (con número)
"Va por Nayarit"	Ciento doce	112
"Juntos Haremos Historia en Nayarit"	Ciento veintiséis	126
Movimiento Ciudadano	Ciento cuarenta y tres	143
Visión y Valores	Diecinueve	19
Levántate para Nayarit	Tres	3
Redes Sociales Progresistas	Siete	7
Fuerza México	Cero	0
Candidatos/as no registrados/as	Cero	0
Votos Nulos	Treinta	30
Total de votos	Cuatrocientos cuarenta	440
Boletas Sobrantes	Doscientas noventa y cinco	295
Total de boletas recibidas	Setecientos treinta y cinco	735

42. En segundo lugar, refirió que en la casilla impugnada tenían derecho a votar catorce representantes acreditados; infirió que si catorce representantes estaban acreditados no era contrario a las reglas de la lógica que hayan votado trece representantes; sin que sea necesario que todos los representantes se queden hasta la clausura de la casilla.
43. Asimismo, el Tribunal Local de una compulsa del análisis de las documentales que obraban en el expediente generó una lista de los representantes de casilla que votaron, siendo esta:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

PARTIDO POLÍTICO / CANDIDATURA INDEPENDIENTE	REPRESENTANTE	VOTÓ
	NOMBRE	SI/NO
	MARIA DE LA LUZ SANTANA CIBRIAN	SI
	ROSA VALENZUELA OCHOA	SI
	EMILIO GARCIA CORTES	SI
	PORFIRIO OCHOA DELGADO	SI
	FSMFRALDA POLANCO PAEZ	NO
	J SANTOS VALDIVIA FLETES	SI
	ALEJANDRINA VALDIVIA GRAGEOLA	SI
	BRENDA CRISTHEI GRAGEOLA SÁNCHEZ	SI
	RAFAEL RUIZ CARRILLO	NO
	LESLIE ANAHI CIBRIAN FLORES	SI
	ADALBERTO SANCHEZ BOBADILLA	SI
	GABRIELA SANTANA GRAGEOLA	SI
	MILDRETH MALENI FLORES GONZALEZ	SI
	MARIA GUADALUPE VALDIVIA CARRILLO	SI
	MARIA DE LOURDES CARRILLO DOMINGUEZ	SI
TOTAL DE REPRESENTANTES QUE VOTARON EN LA CASILLA 423 BÁSICA		13 (TRECE)

44. Del anterior cuadro la responsable señaló lo siguiente:

- Que once de los catorce representantes de los partidos políticos pertenecen a dicha sección y por lo tanto aparecen en la lista nominal de electores y se encuentra la leyenda “voto 2021”.
- Que la representante del Partido del Trabajo, María de Lourdes Carrillo Dominguez, no aparece en la relación de las y los representantes, pero sí se encuentra en el listado nominal y además firmó como representante de ese organismo político el acta de escrutinio y cómputo de casilla en la elección para las regidurías levantadas el seis de junio.
- Que la representante propietaria del Partido Político Visión y Valores Mildreth Maleni Flores González, no aparece en la

lista nominal de electores de la sección 423 básica, pero sí aparece acreditada en el INE.

45. Sin embargo, el PAN advierte que el Tribunal Local no valoró los elementos de convicción aportados ni los hechos mencionados pues parte de elementos contradictorios entre sí y por otro lado omiten valorar puntos medulares de la demanda inicial.
46. Lo cual es **infundado** porque la responsable analizó la causal invocada por el partido, la casilla correspondiente, los hechos supuestamente irregulares y concluyó que los trece votos de los representantes de partidos políticos y la discrepancia de que solo hayan firmado siete el acta de escrutinio y cómputo no es una conducta dolosa que genere una afectación irreparable en la computación de los votos.
47. Es decir, de las constancias que obran en el presente expediente la responsable tomó en cuenta la relación de las y los representantes de los partidos políticos/ candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas de la casilla 423 básica¹⁴ así como la lista nominal de electores definitiva y con fotografía para la elección federal y local de la referida casilla¹⁵ de los cuales obtuvo catorce representantes de casilla donde solo uno no pertenecía a la sección referida.
48. Lo anterior con independencia de que en las actas de escrutinio y cómputo¹⁶ o la constancia de clausura¹⁷ se aprecie únicamente la firma de siete representantes de partidos políticos. Puesto como lo señaló acertadamente el Tribunal Local dicha circunstancia no excluye a dichos ciudadanos a su derecho a votar máxime cuando existe una prueba en la

¹⁴ Foja 59 del Accesorio Único.

¹⁵ Foja 71 del Accesorio Único.

¹⁶ Foja 57 del Cuaderno Accesorio.

¹⁷ Foja 61 del Cuaderno Accesorio.

cual se les acreditó como representantes y que además pertenecían a la sección.

49. Es así como de un análisis a las documentos antes precisadas se obtienen los siguientes datos que son acordes con lo referido por la responsable:

Nº	Partido	Representante de casilla	Están en la lista de representantes	Aparecen en las actas de escrutinio y clausura	Listado nominal "VOTO 2021"
1	PAN	María de la Luz Santana Cibrián	SI	SI	SI
2	PRI	Rosa Valenzuela Ochoa	SI	SI	SI
3		Emilio García Cortes	SI	NO	SI
4		Porfirio Ochoa Delgado	SI	NO	SI
5	PT	María de Lourdes Carrillo Domínguez	NO	SI	SI
6	PVEM	Esmeralda Polanco Páez	SI	NO	NO
7	MORENA	Santos Valdivia Fletes	SI	SI	SI
8	MORENA	Alejandrina Valdivia Grageola	SI	NO	SI
9	MORENA	Brenda Cristhel Grageola Sanchez	SI	NO	SI
10	Nueva Alianza	Adalberto Sánchez Bobadilla	SI	SI	SI
11	Nueva Alianza	Gabriela Santana Grageola	SI	NO	SI
12	VIVA	Mildreth Maleni Flores González	SI	SI	NO
13	VIVA	María Guadalupe Valdivia Carrillo	SI	NO	SI
14	Movimiento Levántate Nayarit	Lesli Anahí Cibrián Flores	SI	SI	SI

50. De tal suerte que si bien los funcionarios de casilla al momento de asentar los datos respecto a las personas que votaron debieron de precisar que se trataba de 439 votos como se obtiene del listado nominal respectivo y asentar que 1 persona voto como representante de partido político (Mildreth Maleni Flores González), así como señalarlo en el acta de escrutinio y cómputo.
51. Dicha circunstancia no implica que se acredite el dolo por parte del actuar de los funcionarios de casilla, máxime cuando dicha casilla fue parte de un recuento y se corroboró que efectivamente habían votado 440

personas¹⁸. Es decir, contrario a lo precisado por el PAN dicha situación no generó una falta de certidumbre imposible de convalidar.

52. Asimismo, no le asiste la razón al PAN cuando señala que el Tribunal Local valora las pruebas de manera inconsciente y parcial; puesto que no se hace constar que ninguno de los catorce representantes acreditados tuviera derecho a votar en la elección de regidurías pues dicha demarcación solo se comprende de cuatro casillas de cuatro secciones electorales, por ello solo el 14.2% de la población de Santa María del Oro tenía derecho a concurrir en dicha elección.
53. Contrario a lo referido por el partido actor los representantes acreditados ante dicha casilla tenían derecho a votar o porque pertenecían a la misma sección o porque fueron acreditados respectivamente.
54. Al respecto los artículos 106 y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 24, fracción II, 26 fracción IV, 28 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit refieren que en los municipios se elegirán los regidores por el sistema de mayoría relativa a través de fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad a las demarcaciones territoriales correspondientes.
55. Es así que, el Instituto Local aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-036/2020** denominado “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS DEMARCACIONES ELECTORALES DE DIECIOCHO MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NAYARIT”¹⁹. En su

¹⁸ De acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección para Regidurías de Mayoría Relativa, a foja 39 del Accesorio Único.

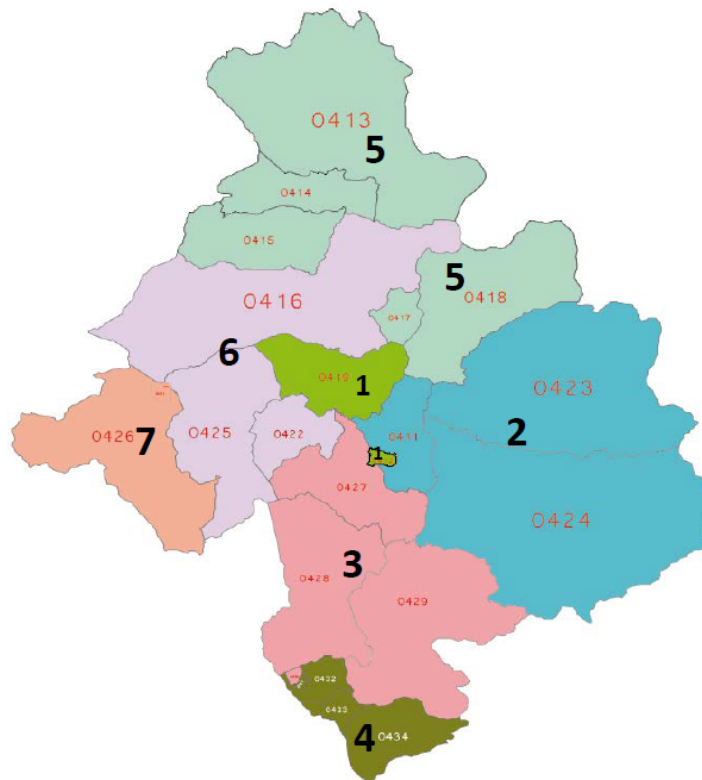
¹⁹ Disponible en: https://ieenayarit.org/PDF/2020/Acuerdos/IEEN-CLE-036-2020.pdf?fbclid=IwAR2k8dkpnRz3UAJ_1AIDzqepQVBdqusIAdHFGPB_I1oRDCevvkBj7bdGflc.



anexo²⁰ refiere que la casilla que nos ocupa forma parte de la demarcación dos, como se muestra:

Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Santa María del Oro

Demarcación	Secciones que integran las demarcaciones
1	412, 419
2	411, 423, 424
3	427, 428, 429, 430
4	431, 432, 433, 434
5	413, 414, 415, 417, 418
6	416, 422, 425
7	420, 421, 426



56. Es decir, todas las personas de la sección 423 tenían derecho a votar por la elección de la regiduría dos del municipio de Santa María del Oro. Puesto que como quedó acreditado previamente doce de los trece representantes de casilla que votaron en dicha sección estaban en el listado nominal electoral.
57. Por otro lado, el partido político considera que existen seis votos irregulares y que son determinantes puesto que la diferencia entre el

²⁰ Disponible en: <https://ieenayarit.org/PDF/2020/Acuerdos/IEEN-CLE-036-2020-A1.pdf?fbclid=IwAR1JPTeQe5-ZCnusFx-hXa-4C5XKKJDe4seLEA3DvPIRnTjlbG68tjAIX2U>.

primer y segundo lugar es de tres votos en la elección de regiduría impugnada. Sin embargo, dicho agravio es **inoperante** ya que el estudio de la determinancia dependía justamente de que se declarara como fundado su agravio anterior relativo a la supuesta existencia de error o dolo en la computación de los votos; situación que fue desestimada por las razones referidas anteriormente.

58. Por último, el partido agrega que a su consideración se actualizaría la causal de nulidad relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; referida en la fracción VII del artículo 91 de la Ley de Justicia Local. También refiere en diversos puntos de la demanda a las casillas 223 B1 y 245 básica.
59. Pero del análisis a la demanda primigenia²¹, se aprecia que la causal de nulidad planteada por el PAN en origen es distinta a la que ahora intenta incluir, lo mismo que las casillas referidas, lo que torna su motivo de reproche relativos a dicha causal y casillas como **inoperantes** por novedosos, toda vez que no se hizo valer desde el principio de la cadena impugnativa; en ese sentido, el Tribunal local no estaba obligado a emitir un pronunciamiento al respecto, pues no formaba parte de la *litis* primigenia.
60. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**²² y la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

²¹ Foja 1 del Accesorio Único.

²² Visible en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017.



Administrativa del Sexto Circuito, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL**”²³.

61. En consecuencia, al resultar infundados e **inoperantes** los motivos de disenso, es que esta Sala Regional deba confirmar la resolución impugnada.

Así, por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial

²³ Consultable en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017.

de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.